

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

Núm. 6122
Fecha: MAR 30 2000
Aprobado: Angel May
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DE SALUD**

ARTICULOS	CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO I	Título	1
ARTICULO II	Base Legal	1
ARTICULO III	Aplicabilidad	1
ARTICULO IV	Propósito	1
ARTICULO V	Política Pública	1
ARTICULO VI	Definiciones	2
ARTICULO VII	Objetivo del Programa	5
ARTICULO VIII	Vigencia del Programa	5
ARTICULO IX	Coordinador u Oficial de Enlace	6
ARTICULO X	Participación en el Programa	7
ARTICULO XI	Excepción	8
ARTICULO XII	Procedimientos para las pruebas	8
ARTICULO XIII	Procedimiento específico para la administración de pruebas para detectar sustancias controladas	11
ARTICULO XIV	Areas de Contenido a incluirse en las orientaciones	12
ARTICULO XV	Manejo de resultados positivos De sustancias controladas	13
ARTICULO XVI	Circunstancias que pueden dar Base a requerir una prueba de Detección de sustancias controladas	13

ARTICULO XVII	Manejo de casos de sospecha Razonable individualizada	14
ARTICULO XVIII	Puestos o cargos sensitivos	16
ARTICULO XIX	Presunción Controvertible	16
ARTICULO XX	Derechos de los Participantes	16
ARTICULO XXI	Confidencialidad	17
ARTICULO XXII	Conductas que conllevan Sanciones disciplinarias	18
ARTICULO XXIII	Disposiciones Generales	20
ARTICULO XXIV	Proceso Administrativo	22
ARTICULO XXV	Apelación y revisión	22
ARTICULO XXVI	Sanciones y Penalidades	22
ARTICULO XXVII	Salvedad	22
ARTICULO XXVIII	Derogación	23
ARTICULO XXIX	Separabilidad	23
ARTICULO XXX	Vigencia	23

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DE SALUD**

REGLAMENTO NUM. 93

ARTICULO 1 – TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a la Autoridad Legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley Para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Salud, según se dispone más adelante.

ARTICULO 4 - PROPOSITO

El propósito del presente Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de Salud conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 5 - POLITICA PUBLICA

Es política pública del Departamento de Salud el contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, así como la implantación de un sistema complementario de referimiento para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas así afectadas, a fin de poder cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según

enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, y nuestro Reglamento de Personal, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

ARTICULO 6 - DEFINICIONES

A los fines de este reglamento las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Funcionario o Empleados** – Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicio como voluntario o por contrato, de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregular, dentro del Departamento de Salud.
2. **Drogas o Sustancias Controladas** – A los fines de este Reglamento, son las que define como tales en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la ley Núm. 4 de 23 de Junio de 1971, según enmendada, conocida como ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
3. **Abuso de drogas** – Es aquel uso que no sea con fines médicos y que resulte en el deterioro del bienestar físico, mental, emocional o social en el usuario.
4. **Conducta inapropiada** – El abuso de drogas o alcohol de manera que viole la Ley o conlleve una conducta ofensiva a otros en funciones sociales o del empleo y ,que sea fuera de lo común en el individuo.
5. **Plan de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación** – Dejar de asistir o no asistir a la citas del Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.

6. **Adulteración** – Un funcionario o empleado que adultere una muestra al añadir cualquier sustancia con el fin de evitar que se pueda obtener un resultado positivo en la misma.
7. **Usuario** – Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Salud que use sustancias controladas, adicto o experimentador.
8. **Negativa Injustificada**– Constituirá negativa sin excluir otras: no presentarse al lugar de muestreo o abandonar el lugar de muestreo sin justificación; la negativa expresada claramente al efecto de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes del oficial a cargo, para que pueda producir la cantidad necesaria para la muestra; o, adulterar la muestra. Cada caso se juzgará de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo.
9. **Análisis de corroboración** – Análisis químico de la misma muestra tomada, subsiguiente al primer análisis del mismo.
10. **Sospecha razonable individualizada** – La convicción moral de que una persona específica esté bajo la influencia o que es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos, tales como: observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.
11. **Puestos o cargos sensitivos** - Aquéllos que tienen participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablearía eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación terrestre y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales

vehículos de transporte o carga; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; cualesquiera otros de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en los que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal, o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.

12. **Laboratorio** – Entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).
13. **Deterioro** – La inhabilidad para desarrollar el trabajo de la manera prescrita para esa función o de acuerdo a la práctica establecida. La inhabilidad puede incluir limitación en uso u operación de equipo, disminución de concentración o atención al trabajo, problemas para comunicarse claramente, para ejercitar juicio razonable al hacer decisiones o realizar funciones y para relacionarse con otros empleados de manera apropiada.
14. **Accidente** – Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.
15. **Secretario** – Se refiere al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.

16. **Coordinador u Oficial de Enlace** – Persona designada por el Secretario de Salud con el propósito de que asista en la coordinación de la ayuda para el empleado y del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud.
17. **A.S.S.M.C.A.** – Se refiere a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
18. **Presunción Controvertible** – La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera activará la presunción contravertible de que el resultado hubiese sido positivo.
19. **Plan de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación** – Plan Adoptado por la Agencia al cual se someterán los funcionarios o empleados que den positivo a una prueba corroborada de detección de sustancias controladas.

ARTICULO 7 – OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento de Salud que sean usuarios de sustancias controladas y en la medida que sea posible lograr su rehabilitación de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

ARTICULO 8 – VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados, y dicha notificación incluirá información sobre el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido de conformidad a la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 9 – COORDINADOR U OFICIAL DE ENLACE

- (a) El Secretario de Salud designará un Coordinador u Oficial de Enlace, quien será la persona que coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.
- (b) La oficina del Coordinador u Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Secretario de Salud, y tendrá el personal que sea necesario par cumplir con sus funciones.
- (c) El Coordinador u Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 - (1) Proveer información al personal sobre el Programa de Pruebas;
 - (2) Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con la entidad pública o privada calificada que sea contratada para esos fines;
 - (3) Recibir los resultados de esas pruebas;
 - (4) Notificar a los concernidos los resultados positivos corroborados de las pruebas inmediatamente;
 - (5) Coordinar vistas administrativas;
 - (6) Referir funcionarios o empleados al programa de orientación tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
 - (7) Recomendar al Secretario de Salud las medidas disciplinarias que procedan conforme a lo establecido en este Reglamento;
 - (8) Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 - (9) Cualquier otra función que le asigne el Secretario de Salud.
- (d) El Coordinador u Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

ARTICULO 10 – PARTICIPACION EN EL PROGRAMA

- a) Todo los funcionarios o empleados del Departamento de Salud de Puerto Rico, según definidos en este Reglamento, podrán ser sometidos a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas, conforme lo dispuesto en la Ley Num.78 de 14 de agosto de 1997.
 - b) El Secretario de Salud en consulta con el Oficial de Enlace del Programa de Pruebas para la detección de Sustancias Controladas, previa recomendación de los supervisores del funcionarios o empleados, ordenará que se efectúan pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando exista la sospecha razonable individualizada de que alguno de los funcionarios o empleados utiliza ilegalmente sustancias controladas.
 - c) Todo funcionario o empleado podrá ser sometido a las pruebas para la detección de sustancias controladas ,cuando ocurra un accidente en el trabajado relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario.
 - d) Todo aspirante a empleo, o que se le vaya a extender nombramiento de personal irregular, transitorio, o por contrato, seleccionado para ocupar un puesto o cargo en el Departamento de Salud se someterá a las pruebas para detectar la presencia de sustancia controladas. La Oficina de Recursos Humanos, no mas tarde de veinticuatro (24) horas del recibo de la notificación a tal efecto por el aspirante, realizará los trámites correspondientes con el Coordinador u Oficial de Enlace.

Si un aspirante seleccionado rehusa someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, o esta tiene un resultado positivo corroborado ,el aspirante será considerado inelegible para el empleo.
1. La prueba se obtendrá de una muestra de orina.

2. Si los resultados son negativos esta persona podrá ser examinada en el futuro de acuerdo a la política del Departamento de Salud y el Reglamento vigente.

- (e) Todos los funcionarios y empleados del Departamento de Salud, según definidos en este Reglamento, podrán someterse voluntariamente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo, o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

ARTICULO 11 – EXCEPCION

Los funcionarios y empleados que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Salud no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a tales pruebas como parte su tratamiento.

ARTICULO 12 – PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

Cada funcionario o empleado del Departamento de Salud, recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud y su Reglamento. Será responsabilidad del supervisor inmediato de cada funcionario o empleado el tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación. Es responsabilidad del mismo enviar una copia de dicha evidencia al Coordinador del Programa o Oficial de Enlace.

- (a) El Coordinador u Oficial de Enlace del Departamento de Salud en estricta confidencialidad:
1. Determinará mediante sorteo al azar el orden y el personal para la administración de las pruebas;
 2. Determinará fecha, sitio y horas en que se efectuarán las pruebas, para detectar la presencia de sustancias controladas, de forma que no exista discreción alguna en la selección de los mismos, y coordinará las

fechas en que se efectuarán las pruebas con la entidad pública o privada que llevará a cabo las mismas.

3. Coordinará con la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Salud para obtener la información y ubicación del personal escogido y cumplir con los criterios de confidencialidad aplicables.
4. Coordinará con el laboratorio seleccionado el procedimiento y personal asignado por el mismo para establecer sitio, fechas, horas, material, equipo a utilizarse, de acuerdo al número de empleados que participará en cada administración de las pruebas, y las sustancias controladas a identificarse.
5. La lista de empleados a quienes se le administrarán las pruebas se mantendrán en un sobre sellado en poder del Oficial de Enlace. El sobre solo podrá ser abierto por éste al llegar al área de trabajo en que se administrarán las pruebas a los empleados en la lista y en presencia del supervisor de dicha área.
6. El Oficial de Enlace en unión al Director, Supervisor o Encargado del área de trabajo, inspeccionará el servicio sanitario, por género a utilizarse en la toma de las muestras de orina. Una vez inspeccionado se cerrará el mismo y solo se abrirá para ser usado por los empleados. El Oficial de Enlace se asegurará de que se provea supervisión por género frente al servicio sanitario una vez se inicie el proceso de toma de muestras.
7. Luego de inspeccionar los servicios sanitarios previo al inicio de la toma de las muestras de orina, el Oficial de Enlace compartirá con la persona encargada del área de trabajo el Acta de Incidencias de la Toma de Muestras de Orina. Esta será en original y dos (2) copias. La misma tendrá la siguiente información: (a) nombre del empleado; (b) número de Seguro Social ; (c) si dió o no la muestra; de negarse, razones expuestas por el empleado; (d) fecha, sitio y hora del proceso; (e) firmas del Oficial de Enlace y la persona encargada que estuvo

presente en el proceso; (f) y, cualquier observación que sea necesaria.

8. Una vez iniciado el proceso, el encargado del área de trabajo traerá los empleados en el Orden que le indique el Oficial de Enlace. Este mantendrá en todo momento el control de la lista y se asegurará de que ningún empleado o funcionario incluido en la lista abandone el área de muestreo hasta tanto se le haya tomado la muestra.
9. El empleado se identificará ante el Oficial de Enlace, quien lo orientará sobre el proceso y le referirá ante el personal del laboratorio contratado, quienes cumplimentarán el formulario correspondiente a la toma de muestra y cadena de custodia.
10. Sólo se harán pruebas de orina, y para ello se utilizará el método de sistema de inmunoensayo enzimático homogéneo (EMIT).
11. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando cromatografía, de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por un Médico Revisor Oficial.
12. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha utilizado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba, lo cual será tomado en cuenta por el Médico Revisor Oficial.
13. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
14. Las pruebas se efectuarán libres de costos para los funcionarios y empleados, durante horas laborables.

ARTICULO 13 - PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA DETECTAR SUSTANCIAS CONTROLADAS

- (a) El representante del laboratorio seleccionado le informará al empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba. Se le entregará al empleado un envase con su número de control y éste ira al servicio sanitario correspondiente, acompañado por el observador designado para la toma de muestras.
- (b) Una vez el empleado haya obtenido su muestra cerrará el envase y se lo entregará al monitor. Ambos pondrán sus iniciales en la cinta adhesiva de seguridad y el empleado procederá a sellar el envase con la cinta, pasándola sobre el borde del número de control y la tapa, fijándola en el extremo opuesto del envase, garantizando así la integridad de la muestra. Cualquier otro procedimiento implantado por el laboratorio seleccionado, que sea diferente al aquí establecido, deberá la integridad de la muestra, de forma documental, previo al inicio del proceso.
- (c) El representante del laboratorio le entregará al empleado la copia B del formulario de toma de muestra y cadena de custodia, según cumplimentado. Esta será la constancia de que el empleado fue sometido al proceso de la toma de muestra.
- (d) Una vez terminado el proceso de toma de muestra de acuerdo a la lista utilizada, el Oficial de Enlace, y la persona encargada del área de trabajo certificarán el Acta de Incidencias.
- (e) El Oficial de Enlace recopilará todas las copias A del formulario de toma de muestra y cadena de custodia, así como el original y primer copia del Acta de Incidencias. Las colocará en un sobre, el cual sellará e inicializará el sello. Depositará el sobre dentro de la caja con las muestras de orina correspondientes. La caja, con las muestras de orina y el sobre, será sellada e inicializada por el Oficial de Enlace y la persona encargada del área de trabajo. La caja, con las muestras de orina y el sobre, se entregará al representante de laboratorio a cargo, para las acciones correspondientes.

- (f) Concluido este proceso el Oficial de Enlace colocará en un sobre el original de la lista de empleados y la Copia del Formulario A correspondiente sellará el mismo custodiándolo hasta que se reciban los resultados del laboratorio.
- (g) Será responsabilidad del laboratorio seleccionado el asegurar la integridad de las muestras y documentar la cadena de custodia a través de todo el proceso de análisis e informe de resultados, y el cumplimiento de las disposiciones de ley aplicables.
- (h) Sólo se efectuarán pruebas de orina para determinar la presencia de sustancias controladas especificadas y solicitadas al laboratorio seleccionado. Las muestras de orina así obtenidas serán utilizadas solamente para este propósito.
- (i) Toda muestra de orina que arroje un resultado positivo en la prueba inicial será corroborada por cromatografía de gas acoplada a un espectómetro de masas (GCMS), o cualquier otro método de análisis de igual precisión y confiabilidad.
- (j) Será considerado un "resultado positivo" la presencia de una sustancia controlada, dentro de las clasificaciones I y II, en una muestra según definida en este Reglamento.

ARTICULO 14 – AREAS DE CONTENIDO A INCLUIRSE EN LAS ORIENTACIONES

Sin menoscabo de otro contenido complementario y que se estime necesario, las orientaciones a los supervisores, funcionarios y empleados incluirán las siguientes áreas temáticas:

- (a) Definición y clasificación de las distintas sustancias controladas
- (b) Efectos fisiológicos del abuso o adicción de sustancias controladas
- (c) Efectos en el comportamiento del abuso o adicción de sustancias controladas
- (d) Señales observables (conductas o fisiológicas) que son indicadores confiables de que la persona está o ha estado bajo la influencia de sustancias controladas.
- (e) Disposiciones legales aplicables al funcionario o empleado que incurra en violaciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997 y de este Reglamento.
- (f) Opciones de ayuda al empleado que dé positivo a sustancias controladas en una muestra, excepto las que responde a un tratamiento médico.

- g) Como prevenir el abuso de sustancias controladas (modelos positivos de conducta; manejo de estrés; patrones de comunicación; solución de conflictos; etc.).
- h) Manejo de casos de sospecha razonable individualizada

ARTICULO 15 – MANEJO DE RESULTADOS POSITIVOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

- a) Una vez el Oficial de Enlace recibe los resultados del laboratorio verificará que estos correspondencia a todos los empleados incluidos, en la copia de la lista que retuvo en su poder.
- b) De haber errores en la lista de empleados, el Oficial de enlace se comunicará con el laboratorio para clarificar los mismo. De no haber errores, identificará los resultados que dieron positivo, si alguno. De no haber resultado positivos, archivará los mismos en el expediente correspondiente y notificará al Secretario.
- c) De haber un resultado positivo, el Oficial de Enlace notificará por escrito a el Secretario de Salud y pedirá un análisis de corroboración del resultado al laboratorio ,asegurándose de que se mantenga la cadena de custodia y confiabilidad de la muestra. De corroborarse el resultado positivo ,el Oficial de Enlace citará al funcionario o empleado a una vista informal.
- d) En la vista informal, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:
 - (1) El resultado positivo corroborado
 - (2) Las opciones de tratamiento públicas y privadas a su alance;
 - (3) La responsabilidad e importancia de acogerse a tratamiento
 - (4) Las medidas disciplinarias aplicables, de rehusar tratamiento, a la que el Departamento de Salud se ve obliga por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997;
 - (5) La confidencialidad del proceso de ayuda;
 - (6) Impacto de la condición de empleado;
 - (7) Posición de la Agencia de no acogerse a tratamiento;
 - (8) Elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento

ARTICULO 16 – CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN DAR BASE A REQUERIR UNA PRUEBA DE DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Premisa: No se aceptará el uso de cualquier sustancia controlada en el área de trabajo o las inmediaciones de las facilidades físicas donde esté el

área de trabajo; excepto, a aquellas donde medie una prescripción médica y así pueda ser evidenciado de serle requerido al funcionario o empleado.

Las siguientes circunstancias darán margen a que se le requiera a un funcionario o empleado someterse a la prueba de detección de sustancias controladas:

- (a) Accidente, dentro del área de trabajo, relacionado directamente con sus funciones, cuya magnitud y resultados sean extraordinarios o fuera de lo común y razonable. En esta situación la prueba deberá administrarse no más tarde de (24) horas desde el momento en que ocurra el accidente.
- (b) Que ocupe un cargo o puesto sensitivo, según este ha sido clasificado por la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Salud
- (c) Que haya dado positivo a una primera prueba (que no sea por prescripción médica), y se requieran pruebas de seguimiento como parte de su proceso rehabilitativo.
- (d) Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores, de los cuales uno (1) deberá ser el supervisor inmediato.
- (e) El funcionario designado por el Secreario o para ordenar la administración de las pruebas o sea la persona enlace.

ARTICULO 17 – MANEJO DE CASOS DE SOSPECHA RAZONABLE INDIVIDUALIZADA

- (A) Cualquiera de los dos (2) supervisores, de los cuales (1) será el supervisor inmediato del empleado o funcionario, abrirá un expediente confidencial, en el cual anotará los incidentes que generen sospecha razonable individualizada, tales como los siguientes:

- (1) Negligencia reiterada en el desempeño de las funciones, sin justa causa o motivo
- (2) Conducta errática o incoherente, acompañada de verborrea, cambios súbitos de estado emocional, dilatación de pupilas, somnolencia injustificada, todas en forma reiterada, o una combinación de cualquiera de éstas.

- (B) Una vez abierto el expediente, lo compartirá con el otro supervisor del empleado, para corroboración y verificación. Dicho expediente será remitido al Oficial de Enlace en sobre sellado, quien será responsable de su custodia. Cuando se observe cualquier otra conducta que genere sospecha razonable individualizada, será responsabilidad del supervisor que la observe, preparar un informe el cual enviará en sobre sellado para ser incluido en el expediente bajo la custodia del Oficial de Enlace.
- (C) De ambos supervisores coincidir en la consistencia de las conductas específicas observadas y estar de acuerdo en la necesidad de administrar una prueba al funcionario o empleado, redactarán un informe, el cual se enviará a la mano en sobre sellado y bajo estricta confidencialidad, al Secretario del Departamento de Salud.
- (D) Una vez recibido el informe por el Secretario de Salud, lo leerá y discutirá con el Oficial de Enlace. De surgir la necesidad de que medie otra persona en la discusión, la misma será citada por el Secretario de Salud bajo las normas de estricta confidencialidad.
- (E) De corroborarse la necesidad de administrar una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas al funcionario o empleado, el Secretario de Salud ordenará la misma no mas de tarde de treinta y dos (32) horas de la última observación o percepción de conducta inadecuada del funcionario o empleado.
 - (1) El Secretario de Salud delegará dicha responsabilidad al Oficial de Enlace
 - (2) El Oficial de Enlace Retendrá en su oficina y bajo llave el expediente discutido, hasta que se reciban los resultados de la nueva prueba
 - (3) De confirmarse la presencia de una sustancia controlada, que no sea por prescripción médica, se citará al funcionario o empleado a la vista establecida por el Artículo 15, de este Reglamento.
- (F) Se le advertirá al funcionario o empleado concernido de su derecho a impugnar la determinación de sospecha razonable que originó la prueba, a impugnar el resultado positivo corroborado en una vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.
- (G) (1) Todo expediente de un funcionario o empleado, bajo la custodia del Oficial de Enlace, a quien no se le hayan administrado pruebas para la detección de sustancias

controladas a partir de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, será destruido. (2) Se mantendrá activo todo expediente de cualquier funcionario o empleado en tratamiento hasta que se complete el mismo. Luego de (3) años y no haber reincidencia será destruido. (3) El expediente de todo empleado en cuyo caso la sanción haya sido la destitución, se mantendrá activo y destruido a los seis (6) meses.

ARTICULO 18 – PUESTO O CARGOS SENSITIVOS

Los funcionario y empleados que ocupen puestos o cargos sensitivos podrán ser sometidos a una prueba por lo menos una vez al pero nunca mas de dos (2) veces en un mismo año, a menos que en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado o cuando formen parte del Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación establecido por la Agencia.

ARTICULO 19 - PRESUNCION CONTROVERTIBLE

Todo funcionario o empleado que se niegue, sin causa o razón justificada, a someterse a la prueba para la detección de sustancia controlada, cuando así se le requiera conforme a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997 y este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado habría sido positivo de haberse sometido a la prueba.

ARTICULO 20 – DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

- (a) Se le advertirá a cada funcionario o empleado por escrito que de así solicitado, se le entregará parte de la muestra obtenida a un laboratorio de la selección del funcionario o empleado, siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizar la prueba, para que se lleve a cabo un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- (b) El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba. El mismo será entregado no más tarde de diez (10) días laborables, de haber sido recibido por el Oficial de Enlace.
- (c) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concertado tendrá derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba parademostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas dentro de los veinte días de haber sido notificado

de dicho resultado. Dicha vista será ante el Coordinador u Oficial de Enlace designado por la Secretaria(o) de Salud.

Estos derechos relacionados al proceso de detectar sustancias controladas no están supeditados a, ni en conflicto con, cualquier otro que le asista en virtud de otras leyes que lo cobijen.

ARTICULO 21 – CONFIDENCIALIDAD

- (a) Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen en relación con el Programa, inclusive los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados en contra del funcionario o empleado concernido en un procedimiento criminal, civil o administrativo, excepto: cuando se trate de la impugnación de dicho resultado o del procedimiento seguido en la prueba en que se obtuvo el mismo, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- (b) Todo formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas para la detección de drogas y los récords de incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas será información **confidencial** y no podrá ser revelada, excepto: al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba; a cualquier persona autorizada por el funcionario o empleado por escrito para recibir dicha información; a los funcionarios o empleados designados por el Secretario de Salud para ese propósito; y a los proveedores de programas de tratamiento y rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.
- (c) Los funcionarios y empleados del Departamento de Salud deberán emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

ARTICULO 22 – CONDUCTAS QUE CONLLEVAN SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las siguientes conductas o situaciones conllevarán medidas disciplinarias para el empleado o funcionario por parte de la Agencia:

- (a) Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando le sea requerido.
- (b) Negarse a participar en el Programa de tratamiento y rehabilitación acordado por el Oficial de Enlace, de haber dado positivo.
- (c) Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento.
- (d) Dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas, mientras esté en un programa de tratamiento y rehabilitación.
- (e) Abandonar el programa de tratamiento acordado con el Oficial de Enlace, cuando éste así sea notificado por un representante oficial de dicho programa de tratamiento.
- (f) Abandonar injustificadamente el área de pruebas
- (g) Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba al azar para detectar sustancias controladas, posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación.
- (h) Adulterar la muestra

Las tablas I y II que se exponen a continuación indican las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios o empleados que incurran en las conductas especificadas en este Artículo, luego de cumplir con el proceso administrativo.

Disponiéndose que en aquellos casos de funcionarios o empleados, según se define en este reglamento, que arrojen por primera vez un resultado positivo en una prueba de detección de sustancias controladas y se sometan al Plan de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación no se les aplicarán medidas disciplinarias debido a que les cobijan las disposiciones de la Ley de Americanos con Impedimentos (Ley A.D.A.) Sin embargo de no someterse al Plan de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, la Autoridad Nominadora lo suspenderá inmediatamente de empleo sin privarle de sueldo, hasta tanto se lleve a cabo el proceso administrativo, se le apliquen las sanciones dispuestas en este Reglamento.

En caso de un funcionario o empleado que ocupe un puesto o cargo sensitivo y que al arrojar un primer resultado positivo en una prueba se niegue a participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, la Autoridad Nominadora lo suspenderá inmediatamente de empleo y sueldo (suspensión sumaria) hasta tanto se lleve a cabo el proceso administrativo. Si éstos incurren en la conducta 1 y 2 que se expone en la Tabla II, la Autoridad Nominadora lo suspenderá inmediatamente de empleo, pero con sueldo, en lo que se lleva a cabo el proceso administrativo.

Si luego de llevarse a cabo el debido proceso de ley, y de aplicarse la medida disciplinaria, según se dispone en la Tabla I y II, el funcionario o empleado no reconsidera su conducta, finalizado el término de la suspensión de empleo o sueldo, el empleado quedará destituido y así se le habrá de indicar en la primera notificación de medidas disciplinarias. En caso de empleados de confianza, que antes de ocupar ese puesto no ocuparan un puesto regular, y en el caso de empleados transitorios es separación. En caso de empleados probatorios es separación en período probatorio.

**Sanciones Disciplinarias Para el Personal
En Puestos No Sensitivos Luego de Llevarse A Cabo Proceso
Administrativo**

Tabla I

Conductas	Primera Falta	Segunda Falta
1-Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando le sea requerido.	Diez (10) días laborables consecutivos de suspensión de empleo y sueldo; y, de no reconsiderar el someterse a la prueba se destituye por la presunción.	Destitución
2- Abandonar injustificadamente el área de pruebas	Veinte (20) días laborables consecutivos de suspensión de empleo y sueldo	Destitución
3- Negarse a participar en el Programa de tratamiento y rehabilitación acordado con el Oficial de Enlace.	Cinco (5) días laborables de suspensión de empleo y sueldo para que reconsidere; sino, se destituye.	Destitución
4- Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento.	Cinco (5) días laborables consecutivos de suspensión de empleo y sueldo; sino reconsidera se destituye.	Separación Inmediata.
5- Dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas, mientras está en un programa de tratamiento y rehabilitación	Treinta (30) días laborables consecutivos de suspensión de empleo y sueldo.	Destitución, luego de dos ocasiones dar positivo.
6- Abandonar el programa de tratamiento acordado con el Oficial de Enlace, cuando este así sea notificado por un representante oficial de dicho programa de tratamiento.	Destitución	N/A

7- Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba al azar para detectar sustancias controladas, después de haber completado un programa de tratamiento y rehabilitación.	Destitución	N/A
8- Adulterar la muestra	Destitución	N/A

Sanciones Disciplinarias para el personal en Puestos Sensitivos

Tabla II

Conductas	Primera vez	Segunda Vez
1- Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando le sea requerido.	Veinte (20) días laborables consecutivos de suspensión de empleo y sueldo	Destitución
2- Abandonar injustificadamente el área de pruebas	Treinta (30) días laborables consecutivos de suspensión de empleo y sueldo	Destitución
3- Adulterar la muestra	Destitución	N/A
4- Negarse a participar en el Programa de tratamiento y Rehabilitación acordado con el Oficial de Enlace.	Destitución	
5.- Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de sus tratamiento.	Destitución	N/A
6.- Dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas, mientras está en un programa de tratamiento y rehabilitación.	Treinta (30) días laborables consecutivos de suspensión de empleo o sueldo.	Destitución
7.- Abandonar el Programa de Tratamiento acordado con el Oficial de Enlace, cuando este así sea notificado por un representante oficial de dicho programa de tratamiento.	Destitución	N/A
8.- Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado en una prueba al azar para detectar sustancias controladas, después de haber completado un programa de tratamiento y rehabilitación.	Destitución	N/A

ARTICULO 23 – DISPOSICIONES GENERALES

- (a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un funcionario o empleado mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, éste será referido por el Coordinador u Oficial de Enlace , previa aprobación del Secretario de Salud, al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Salud, pero no se

tomarán medidas disciplinarias en su contra. Sin embargo, en aquellos casos en donde la permanencia del funcionario o empleado representa un riesgo a la salud o a la seguridad de éste o la de los demás empleados de la agencia, o clientes, o cuando el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento indicado, se le cargará el tiempo ausente en primera instancia a licencia por enfermedad acumulada. Cuando el funcionario o empleado no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

- (b) Tampoco se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta voluntariamente al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Salud.
- (c) Solo se considerará que hay justa causa para que el Secretario de Salud tome medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado cuando éste se niegue a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, abandonar injustificadamente el área de pruebas, cuando se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por Departamento de Salud negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento, dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas mientras está en un programa de tratamiento y rehabilitación, abandonar el programa de tratamiento acordado con el Oficial de Enlace cuando este así sea notificado por un representante oficial de dicho programa de tratamiento, reincidir en el uso de sustancias controladas mediante un resultado positivo en una prueba al azar para detectar sustancias controladas después de haber completado un programa de tratamiento y rehabilitación o adulterar la muestra.
- (d) Las medidas disciplinarias, cuando procedan, podrán incluir la suspensión de empleo y sueldo o la destitución, y se tomarán conforme a las sanciones disciplinarias especificadas en el Artículo 22 de este Reglamento.
- (e) Cualquier intención para recomendar medida disciplinaria que se tome contra un funcionario o empleado será notificada por escrito,

en dicha notificación se le advertirá de su derecho a una vista administrativa.

- (f) Cuando se tome cualquier medida disciplinaria en contra un funcionario o empleado unionado, éste tendrá derecho a someter el asunto conforme al procedimiento de quejas y agravios establecido en el Convenio Colectivo aplicable.
- (g) Mientras el funcionario o empleado cumpla con el Programa de Tratamiento y rehabilitación dispuesto, la agencia le asegurará seguir trabajando , siempre que no represente un riesgo para la salud y seguridad pública.
- (h) En los casos de reincidencia el Departamento de Salud no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Reglamento. Tampoco otorgará los beneficios de tiempo compensatorio, licencia de vacaciones y licencia sin sueldo, ni absorberá los costos de tratamiento y rehabilitación.

ARTICULO 24 – PROCESO ADMINISTRATIVO

Todo funcionario o empleado según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas, o las sanciones disciplinarias impuestas por el Secretario de Salud, conforme a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 25 – APELACION Y REVISION

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya recomendado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

ARTICULO 26 – SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTICULO 27 – SALVEDAD

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide al Departamento de Salud de Puerto Rico determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal o cualquier investigación administrativa que practique, luego de lo cual podrá tomar las acciones que procedan.

ARTICULO 28 – DEROGACION

Cualquier norma, reglamento, o parte de reglamento que sea contraria a, o esté en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo 29 – SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO 30 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Salud de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de Mayo de 2000.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen Feliciano de Melecio', is written over a horizontal line.

CARMEN FELICIANO DE MELECIO, MD
SECRETARIA DE SALUD